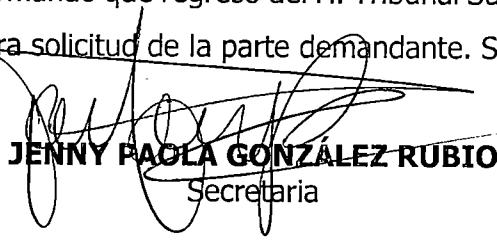


**PROCESO ORDINARIO No. 2009-00627**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Así mismo obra solicitud de la parte demandante. Sírvasse proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de **\$3.000.000** como agencias en derecho a cargo de la demandada BANCO POPULAR y en favor de cada uno de los demandantes.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia en el recurso extraordinario de casación señalaron agencias en derecho por valor de **\$8.800.000**, a cargo de la demandada BANCO POPULAR y en favor de los demandantes y COLPENSIONES.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del BANCO POPULAR y en atención al control de legalidad que le asiste a este Despacho, se observa que en la parte resolutive de la sentencia del 31 de mayo de 2012 en el numeral quinto se señaló: "**CONDENAR a la demandada BANCO POPULAR S.A. a reajustar el valor de la primera mesada pensional reconocida a la actora DORYS MERCEDES ANGARITA VILLAQUIRAN a partir del 3 de abril de 1993 (...)**", incurriendo en un error mecanográfico, en el año desde el cual se dispuso pagar las diferencias pensionales, pues la pensión reconocida a Dorys Mercedes Angarita Villaquiran lo fue el 3 de abril de 1997 y no el 3 de abril de 1993, tal y como se expuso en la parte motiva de la providencia.

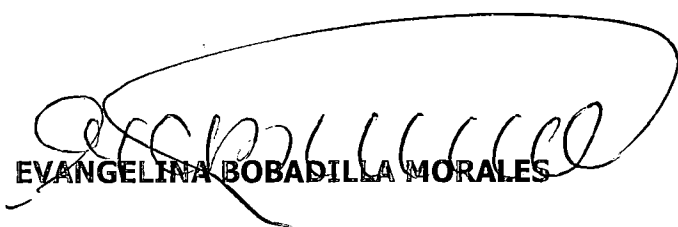
Así las cosas, el Juzgado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., **DISPONE CORREGIR** el yerro mecanográfico aclarando que la fecha del reajuste de la pensión es el 3 de abril de 1997, léase así para todos sus efectos, debiéndose advertir que el presente proceso ya terminó y de acuerdo con la norma citada la notificación del presente proveído debería realizarse mediante aviso, sin embargo, teniendo en

cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se dispone que por Secretaría se realice la notificación con sujeción al mentado decreto.

Cumplido lo anterior, ingrese el presente proceso al Despacho, con el fin de que se realice la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO 99 **FIJADO HOY**  
29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2011-00245-00**, informando que la apoderada demandante solicitó la entrega del título, así verificado el sistema obra depósito judicial consignado a órdenes de este Juzgado ~~por la demandada Protección S.A.~~ Sírvasse Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

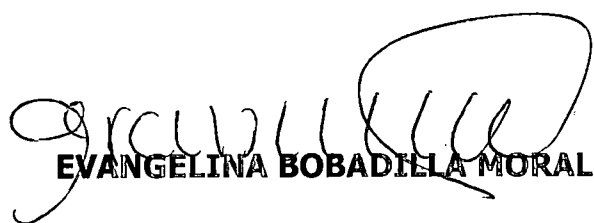
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho ORDENA LA ENTREGA del título de depósito No. 400100007281007 de fecha 15 de julio de 2019 a la Dra. KATHERINE MARTÍNEZ ROA, identificada con C.C. No. 67.002.371 y T.P No. 129.961 del C.S. de la J., en su condición de apoderada judicial del extremo actor, quien se encuentra expresamente facultada para RECIBIR. En consecuencia, se **AUTORIZA** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del mentado título.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

|                                                         |                                                |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>        |                                                |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO |                                                |
| NUMERO <u>99</u>                                        | FIJADO HOY <u>29 OCT. 2021</u> A LAS 8:00 A.M. |
| <b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b><br><b>SECRETARIA</b>  |                                                |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00216-00**, informando que el demandante allega memorial con revocatoria de poder otorgado a su mandataria doctora MARGARITA SUAREZ TIRADO obrante a folios 287 a 296. Sírvasse proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

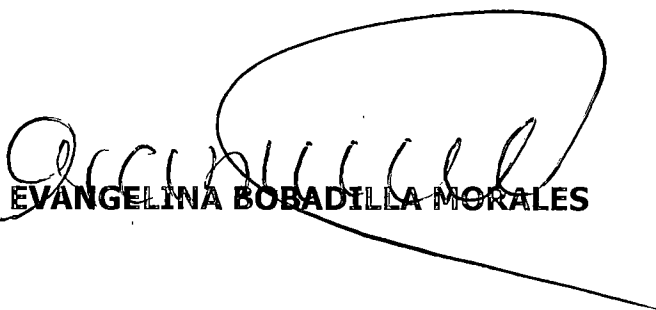
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho admite la revocatoria del poder formulada por el señor YESID OSWALDO ALMEIDA ACERO, y a voces de lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P., téngase por revocado el mandato conferido a la togada MARGARITA SUAREZ TIRADO, identificada con C.C. 52.457.891 expedida en Bogotá portadora de la T.P. 182.124 del C.S.J. obrante a folio 1 del expediente.

Para los fines procesales pertinentes deberá designar nuevo apoderado para que continúe ejerciendo su representación judicial en el presente proceso.

Ahora, en lo que atañe a la solicitud de copia del presente proceso, por secretaría agéndesele una cita al señor YESID OSWALDO ALMEIDA a fin de que acuda de manera presencial al Juzgado y acceda al expediente físico para tomar copia a las piezas procesales que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

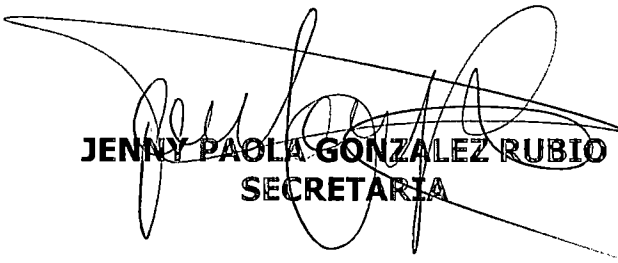
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**PROCESO ORDINARIO No. 11001310501420160052400**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 11 de junio la apoderada judicial del demandante, solicitó ejecución solicitó ejecución de la sentencia. Sírvase Proveer.

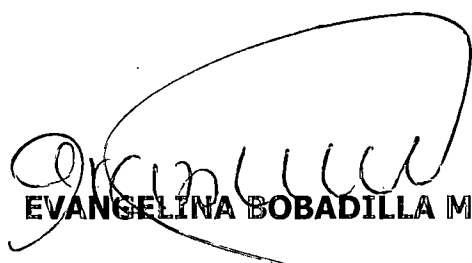
  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible a folios 156 a 158 del plenario, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez hoy 15 de octubre de 2021 el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00048-00**, informando que por parte de esta Secretaría se envió al buzón de notificaciones de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, quien acusó recibido el 17 de agosto de la actual calenda y aportó dentro del término otorgado, respuesta a la demanda. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de igual forma se notificó el 27 de mayo de 2021, sin pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.383 de Bogotá y T.P No. 83.085 del C.S. de la J. como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP en los términos y para los fines señalados en el poder conferido

Ahora, comoquiera que se envió vía electrónica al extremo pasivo la demanda y auto admisorio, comunicación respecto de la cual se verificó su efectiva entrega, la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020. En ese orden y dado que dentro del término legal procedió a dar respuesta a la demanda, escrito que una vez revisado cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA**.

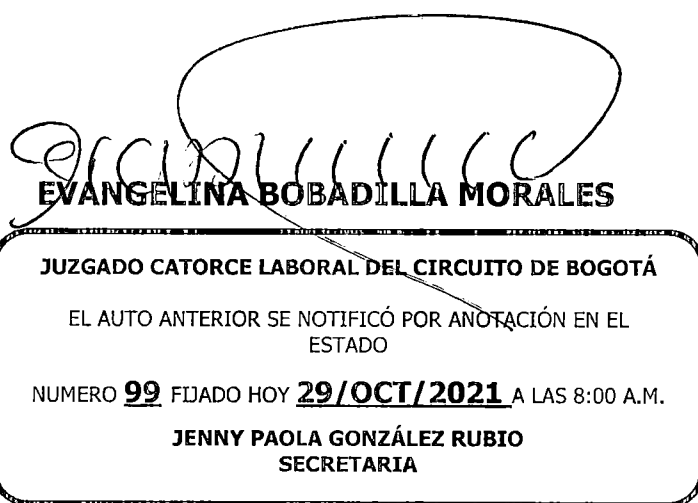
De otro lado, se observa que a folio 75 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas se dispone CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales el **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** a fin de evacuar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

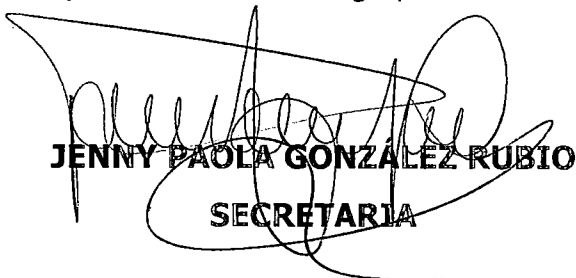
Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-495-00**, informándole que venció el traslado del incidente de nulidad propuesto por la ADRES, sin manifestación por la apoderada judicial de la parte demandante, de igual forma me permito manifestar que la accionada allegó poder. Sírvasse proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** identificada con C.C. No. **1.016.024.615** y T.P. **237626** del CS de la J, como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido. (fl. 153)

De otra parte y como quiera que durante el término de traslado del escrito de nulidad presentado por la entidad accionada, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno frente al mismo, el Despacho procede a continuación a su resolución.

La apoderada judicial de la parte demandada ADRES, interpone incidente de nulidad con fundamento en el inicio 5° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 en concordancia con la causal 8° del Art. 133 del C.G.P., aduciendo a grandes rasgos que el 13 de agosto de 2021 el Juzgado le remitió correo electrónico indicando que se efectuaba la notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo al abrir el expediente digital adjunto apareció la anotación **"se ha producido un error al cargar el documento PDF"**, de manera que no le fue posible conocer los anexos que deben entregarse para efectos del traslado conforme al referido artículo 8° del Decreto en mención, lo que vulnera su derecho de defensa y contradicción.

Verificadas las actuaciones censuradas por la recurrente concluye el Despacho que en efecto el día **13 de agosto del año en curso** se le remitió el aviso judicial vía electrónica adjuntando copia digital del expediente del proceso donde reposa el escrito de demanda, sus anexos y auto admisorio, pese a ello, el mismo no se cargó correctamente por el tamaño del archivo, lo que en efecto dificultó su apertura, situación que da por configurada la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, lo que conlleva a declarar la nulidad de lo actuado en todo lo concerniente con la diligencia de la notificación en mención.

Así las cosas sería del caso proceder a efectuar nuevamente la notificación en comento, no obstante, la convocada a juicio mediante apoderada judicial vía electrónica interpuso el incidente que ocupa la atención del Juzgado, por lo que se advierte, que conoce de la existencia del presente proceso y su calidad de accionada, en atención a que la misma otorgó poder para su representación a la Doctora **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**, razón por la cual se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda, misma que se considerará surtida al día siguiente en que el Despacho le remita en debida forma copia digital del expediente del proceso donde reposa el escrito de demanda, sus anexos y auto admisorio.

En éste orden de ideas, el término de diez **(10) DÍAS** con el que cuenta el extremo pasivo de la litis para presentar la contestación de la demanda, debe contabilizarse a partir del día siguiente en que se acredite por el Juzgado la constancia de que su destinatario tuvo acceso al mismo.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

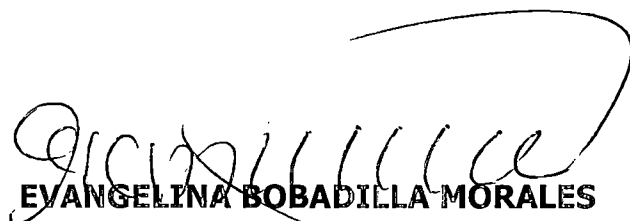
**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en todo lo concerniente con la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda, la cual se entiende surtida al día siguiente en que el Despacho le remita en debida forma copia digital del expediente del proceso.

**TERCERO.- DISPONER** que por secretaría se envíe vía electrónica la demanda, sus anexos y auto admisorio a la entidad demandada y se **CONTABILICE** el término de diez **(10) DÍAS** con el que cuenta ésta entidad para presentar la contestación de la demanda a partir del día siguiente en que se acredite por el Juzgado la constancia de que su destinatario tuvo acceso al mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GOZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIO**

**PROCESO ORDINARIO No. 2018-00543**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, seria del caso entrar a liquidar las costas del proceso, de no ser porque se evidencia que el Superior allegó sentencia con la parte resolutive que no corresponde al proceso, ni a éste Juzgado, sino al Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

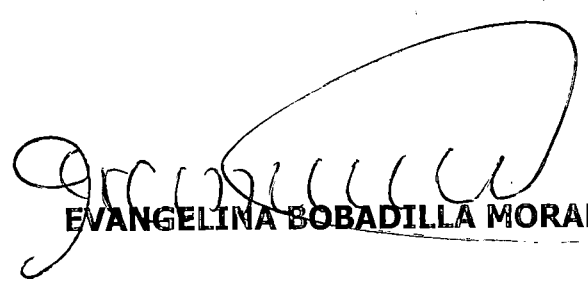
  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, evidencia el Juzgado que la decisión allegada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en su parte resolutive no corresponde a este proceso, por lo anterior, se **ordena** devolverlo a esa H. corporación para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A  
LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-0609-00**, informándole que venció el traslado del incidente de nulidad propuesto por las llamadas en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, sin manifestación alguna por las partes. Sírvasse proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que durante el término de traslado del escrito de nulidad presentado por las llamadas en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, las partes no efectuaron pronunciamiento alguno frente al mismo, motivo por el cual el Despacho procede a continuación a su resolución.

**I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE**

La apoderada judicial de las Uniones Temporales en mención invoca incidente de nulidad con fundamento en el inciso 5° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 en concordancia con la causal 8° del Art. 133 del C.G.P., aduciendo que el 04 de mayo del presente año la procuradora judicial de la ADRES vía electrónica realizó la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía de forma defectuosa, comoquiera que sólo le remitió como archivos adjuntos el escrito de llamamiento, el proveído que lo admitió, el escrito de contestación de demanda junto con las pruebas que dicha administradora pretende hacer valer, omitiendo el envío del escrito de demanda y la base de datos aportada por la EPS que contiene los recobros objeto de la presente acción, lo que le impide pronunciarse de fondo frente a las pretensiones incoadas por el extremo activo y efectuar las confrontaciones respectivas para validar la información.

Corolario de lo anterior, peticiona la nulidad del referido acto y en consecuencia se conmine a la enjuiciada a practicar en debida forma la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega íntegra de la demanda y de la base de datos contentiva de los recobros objeto de reclamación. **(fls. 188 a 191)**

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver, es menester precisar que, las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social artículos.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente puede invalidarse cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, pues no en vano el artículo 135 del C.G.P., en su inciso primero impone a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

En el presente asunto se acusa la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el inciso 5 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que prevé: *"(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...) "*, en concordancia con la consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente: *"(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8° Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes (...)*

En lo tocante a la notificación del llamamiento en garantía, el artículo 66 del estatuto procesal civil establece para lo que en el sub examine nos interesa que:

*"Si el juez halla procedente el llamamiento, **ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía **podrá** contestar en un sólo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)"*

Siguiendo lo expuesto en precedencia y verificadas las actuaciones censuradas por la recurrente concluye el Juzgado que en efecto el día **04 de mayo del año en curso** la apoderada de la ADRES mediante mensaje de datos le remitió a los correos [impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com) y [clizarazo@grupoasd.com.co](mailto:clizarazo@grupoasd.com.co) dispuestos por las sociedades que integran las Uniones Temporales FOSYGA 2014 y NUEVO FOSYGA conforme se desprende de sus respectivos certificados de existencia y representación legal los siguientes anexos: **1.** Copia del escrito del llamamiento en garantía, **2.** Copia del auto que lo admitió y **3.** Escrito de contestación de demanda junto con las pruebas que la demandada pretende hacer valer, omitiendo el envío de la demanda y la base de datos aportada por la EPS accionante contentiva de los recobros objeto de la presente acción, situación que en efecto impide que las llamadas en garantía ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción, al no contar con la posibilidad de contestar también el líbelo gestor, teniendo en cuenta que dicha facultad se encuentra consagrada en el referido artículo 66 del Estatuto Procesal Civil.

Así las cosas sería del caso proceder a efectuar nuevamente la notificación en comento, no obstante, las llamadas en garantía mediante apoderada judicial vía electrónica interpusieron el incidente que ocupa la atención del Juzgado, por lo que se advierte, que conocen de la existencia del presente proceso y la calidad en que fueron vinculadas, en atención a que otorgaron poder para su representación a la Doctora **MARÍA ANGÉLICA CHAVEZ GOMEZ**, razón por la cual se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió el llamamiento en garantía, misma que se considerará surtida al día siguiente en que el ADRES le remita en debida forma copia del escrito de demanda y sus

anexos, concretamente la base de datos contentiva de los recobros objeto de la presente acción.

En éste orden de ideas, el término de diez **(10) DÍAS** con el que cuenta la libelista para presentar la contestación del escrito de llamamiento y de la demanda si a bien lo tiene, deberá contabilizarse a partir del día siguiente en que se allegue la respectiva documental por parte de la administradora encartada que acredite que su destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en todo lo concerniente con la notificación del auto de fecha 12 de marzo de 2021 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

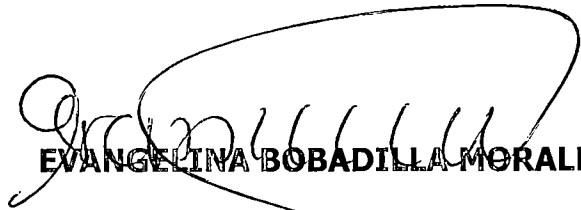
**SEGUNDO.- TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las llamadas en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del proveído que admitió el llamamiento en mención, la cual se entiende surtida al día siguiente en que el ADRES le remita en debida forma copia del escrito de demanda y sus anexos, concretamente la base de datos aportada por la EPS SANITAS contentiva de los recobros objeto de la presente acción.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada para que mediante mensaje de datos envíe a las llamadas en garantía los documentos expuestos en el numeral precedente y allegue la constancia de que su destinatario tuvo acceso al mismo.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, se **ORDENA** que por **SECRETARÍA SE CONTABILICE** el término de diez **(10) DÍAS** con el que cuenta la libelista para presentar la contestación del escrito de llamamiento y de la demanda si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

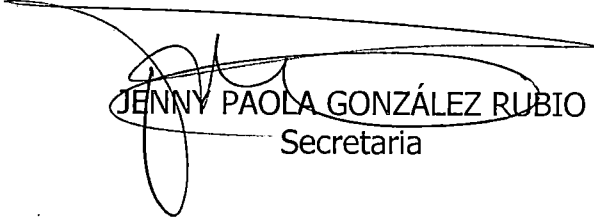
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00  
A.M.

**JENNY PAOLA GOZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-0742-00**, informándole que se envió comunicación por aviso a la tercera ad-excludendum, Carmen Rosa Pérez con resultado positivo, sin embargo a la fecha no ha comparecido. - Sírvasse proveer.-

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, comoquiera que la parte actora acreditó haber comunicado a la tercera ad-excludendum, Carmen Rosa Pérez, la existencia de este proceso pues remitió tanto citatorio como aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP., con resultado positivo, cuya intervención en voces de lo señalado en el artículo 63 ibídem además de ser facultativa, puede darse hasta la audiencia inicial, es que resulta dable CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.T. y de la SS.

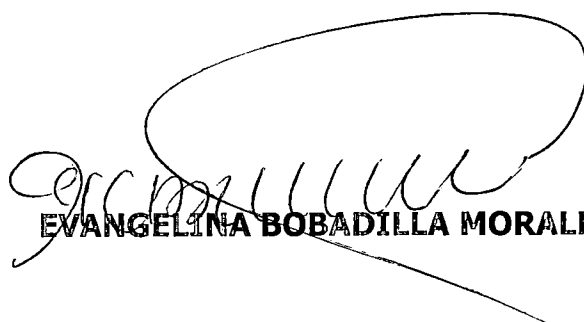
Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y

micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

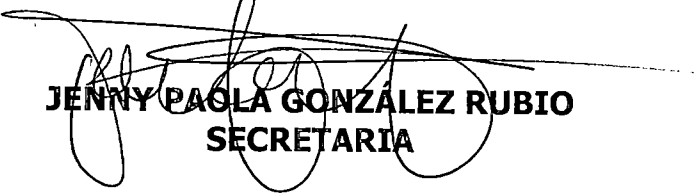
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO **99** FIJADO HOY **29/OCT/2021** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez proceso ordinario **No. 110013105014-2019-00152-00**, informando que obra escrito de subsanación de contestación presentado en término por Ingenieros Civiles y Ambientales Asociados Casia S.A.S. (fl. 74-75). Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

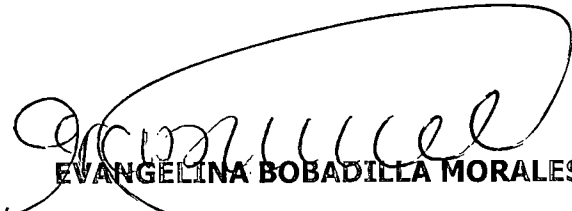
Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de contestación allegado por la demandada INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES ASOCIADOS CASIA S.A.S., se tiene que este cumple con las previsiones del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de ésta convocada.

Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la **HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00) A.M. DEL DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para celebrar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte que la realización de la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial, por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

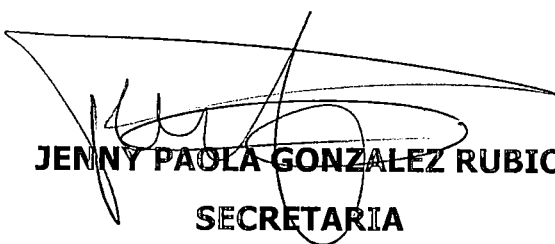
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00  
A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00174-00**, informando que el extremo activo allegó constancia de envío demanda al correo electrónico de la pasiva sin acuse de recibo en respuesta a requerimiento efectuado en auto anterior visto a folio 55 del expediente. Sírvasse proveer.



**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

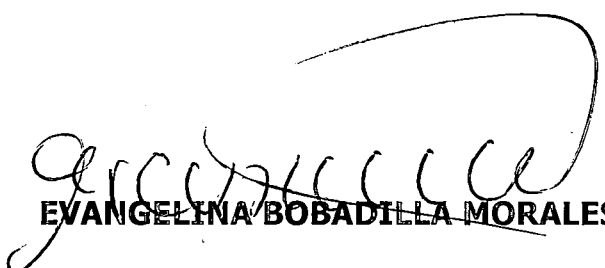
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante en cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en providencia de fecha 18 de agosto de 2021, adelantó gestiones para la notificación de la encartada sin poderse verificar de la documental allegada que la demandada tuvo acceso a los archivos adjuntos, pues de las constancias arrimadas al plenario, se evidencia su **envío** más no el **acuse de recibido**, tal y como le fue solicitado, de lo que se colige persiste indebida notificación y por tanto no está garantizado el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo.

Por lo anterior, se le insta al apoderado judicial de la parte actora, ciña el trámite de notificación de conformidad con lo aclarado por el máximo órgano de cierre constitucional en sentencia C-420-20, a fin de dar el trámite correspondiente al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

**SECRETARÍA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00212-00**, informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevó a cabo toda vez que el apoderado actor solicitó su reprogramación. Sírvasse proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

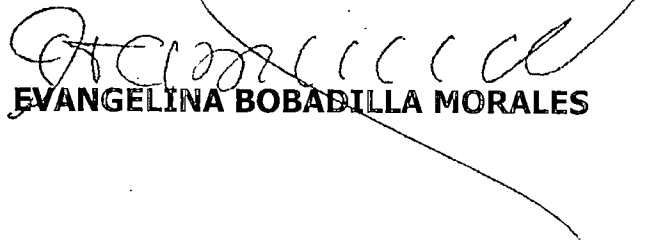
Visto el informe secretarial, este Despacho dispone fijar fecha a fin de emitir sentencia de instancia para el próximo **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 PM.)**.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

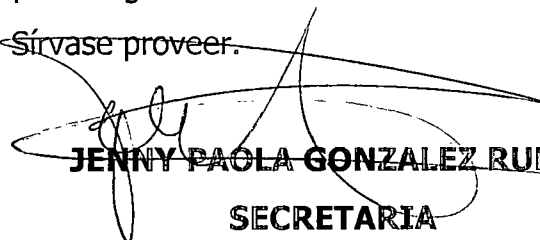
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO **99** FIJADO HOY **29/10/2021** A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 06 de septiembre de de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00221-00**, informando que la demandada PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. fue notificada mediante correo electrónico y dentro de oportunidad legal allegó escrito de contestación el 02 de febrero de 2021; FONPRECON se notificó mediante correo electrónico judicial el 19 de febrero de 2021, allegando contestación dentro de oportunidad legal; PORVENIR S.A. fue notificada personalmente el 18 de agosto de 2021 y dentro de oportunidad legal allegó escrito de contestación el 01 de septiembre de 2021; la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se notificó el 18 de febrero de 2021, sin pronunciarse al respecto. Igualmente obra sustitución de poder del extremo activo obrante a folio 98. ~~Sírvase proveer.~~

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a:

- SARA MICHEL CARVAJAL SICHACA identificada con la C.C. 1.016.072.998, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido adosado en cd obrante a folio 98.
- LISA MARIA BARBOSA HERRERA, identificada con C.C. 1.026.288.903 expedida en Bogotá y T.P. 329.738 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines del mandato conferido de conformidad con la escritura publica 1115 de la Notaría Catorce del Círculo de Medellín (Ant) obrante a folio 69.
- CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES, identificado con C.C. 3.010.331 expedida en Bogotá y T.P. 108.429 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE

LA REPUBLICA -**FONPRECON**, en los términos y para los fines del mandato conferido obrante a CD visible a folio 82.

- La SOCIEDAD GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor ANDRES DARIO GODOY CORDOBA, para que ésta adelante la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 2232 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 17 de agosto de 2021, así como al abogado JORGE ANDRES NARVAEZ RAMIREZ, identificado con C.C. 1.020.819.595 y T.P. 345.374 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado inscrito, conforme certificado de existencia y representación legal obrante en cd a folio 132.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., y FONPRECON.**

De otro lado, se observa que a folio 67 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la hora de las **NUEVE Y TREINTA (09:30) A.M. DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para celebrar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

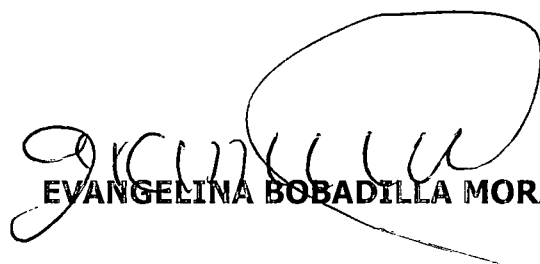
Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la

dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

|                                                         |                                                |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>        |                                                |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO |                                                |
| NUMERO <u>99</u>                                        | FIJADO HOY <u>29 OCT. 2021</u> A LAS 8:00 A.M. |
| JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO                              |                                                |
| <b>SECRETARIA</b>                                       |                                                |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00565-00**, informando que la demandada PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. fue notificada personalmente el 18 de agosto de 2021 y dentro de oportunidad legal allegó escrito de contestación; COLPENSIONES se notificó mediante correo electrónico judicial el 12 de febrero de 2021, allegando contestación dentro de oportunidad legal; la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se notificó el 10 de febrero de 2021, sin pronunciarse al respecto. Sírvese proveer.



**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STEPHANIE DÍAZ TRUJILLO, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido adosado en cd obrante a folio 100.

Asimismo, se **RECONOCE** personería a la SOCIEDAD GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 2232 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, expedida el 17 de agosto de 2021, así como a la abogada JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con C.C. 53.077.146 y T.P. 184.941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada inscrita, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

De otro lado, se observa que a folio 73 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

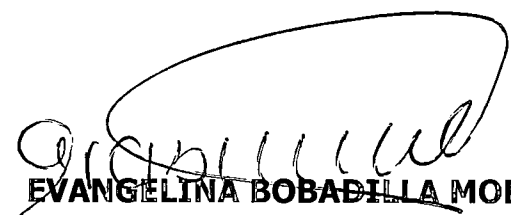
Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10:30) A.M. DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para celebrar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

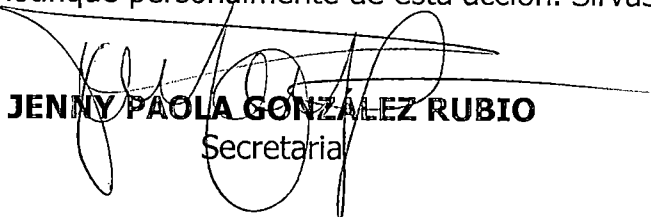
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00823-00**, informando que Colpensiones allego escrito de contestación de demanda en término, por su parte **PORVENIR S.A.** peticiona se le notifique personalmente de ésta acción. Sírvasse proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso procede a calificar el escrito de contestación allegado por la demandada **COLPENSIONES** al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., entre ello, si ese escrito se presentó dentro del término legal, sino fuera porque se advierte que la convocada a juicio **PORVENIR S.A.** mediante apoderada judicial vía electrónica peticiona se le notifique conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (**fl. 45**).

En éste orden de ideas, se advierte, que ésta última entidad conoce de la existencia del presente proceso y su calidad de accionada, en atención a que la misma mediante escritura pública No. 0885 del 28 de agosto de 2020 otorgó poder para su representación a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A. (fls. 39 a 41)**, representada legalmente por el señor **ANDRÉS DARÍO GODOY CORDOBA (fls. 43)**, quien otorga poder con facultades de representante legal a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ identificada con C.C. 1.023.967.067 y T.P. 334300 del CS de la J (fl. 43)**, en consecuencia se les reconoce personería jurídica de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda, la que se considera surtida a la notificación de éste proveído por estado electrónico.

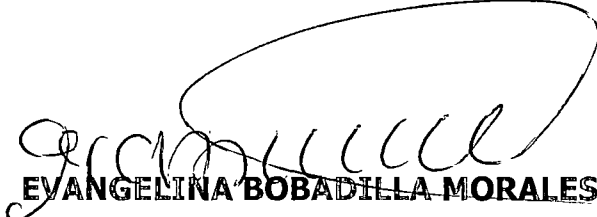
No obstante lo anterior, se evidencia que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, de lo cual se advierte que ésta entidad no cuenta con la copia del traslado de la demanda, para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en consecuencia se le **INSTA** al extremo activo de la Litis, para que le suministre vía electrónica a la apoderada de **PORVENIR S.A.** copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio, acreditando a éste Despacho el envío y la constancia de que su destinatario tuvo acceso al mismo, como quiera que es a quien corresponde impulsar el proceso.

En éste orden de ideas, el término de diez **(10) DÍAS** con el que cuenta ésta entidad para presentar la contestación de la demanda, debe contabilizarse a partir del día siguiente en que se cumpla lo anterior.

Por **SECRETARÍA** se **ORDENA CONTABILIZAR** el término en comento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

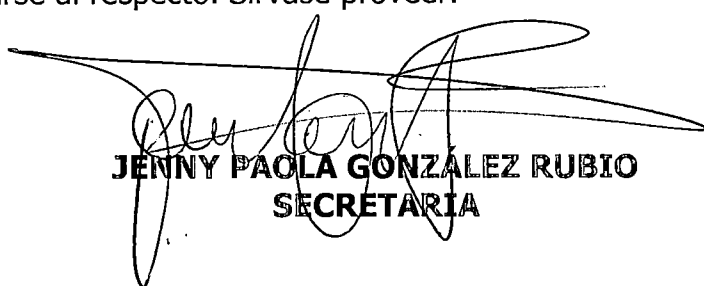
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00834-00**, informando que la demandante acreditó haber adelantado diligencia de notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 frente a Porvenir S.A. y Colpensiones. Informo que dentro del término legal únicamente Colpensiones aportó contestación de demanda. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 10 de septiembre de 2021, sin pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido

Ahora, comoquiera que dentro del término legal la encartada **COLPENSIONES** procedió a dar respuesta a la demanda, escrito que una vez revisado cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de aquella.

Por otra parte, comoquiera que la parte actora procedió a enviar a Porvenir S.A. tanto auto admisorio, demanda y anexos a los buzones electrónicos [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co) el día 1 de febrero de 2021, del cual acusó recibido en la misma fecha (fl. 121 vto), la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo

8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es el 4 de febrero de 2021, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto es el 5 de símil mes y año, venciendo el 18 de febrero de la presente anualidad, sin que aquella en ese término hubiere dado contestación al escrito demandatorio.

De esta manera las cosas SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **PORVENIR S.A.** y dicha omisión será apreciada en el momento procesal oportuno en los términos señalados en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

De otro lado, se observa que a folio 127 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. y , para el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

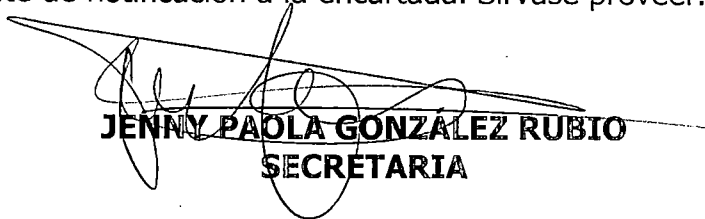
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 29/OCT/2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-0843-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber elevado trámite de notificación a la encartada. Sírvasse proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

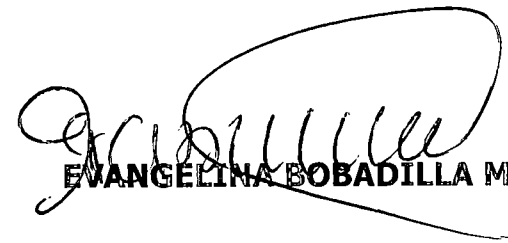
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora acredita que desde el 30 de agosto de 2021 envió comunicación a la pasiva Universidad Autónoma de Colombia –FUAC-, en los términos del Decreto 806 de 2020, pues envió demanda, anexos y auto admisorio; sin embargo, una vez verificadas dichas diligencias, no obra constancia de acuse de recibo de aquél envío electrónico o de que efectivamente la demandada lo recibió en los términos señalados en la sentencia C-420 del Alto Tribunal Constitucional, a fin de entenderla notificada.

En consecuencia, se dispone **requerir al extremo actor** para que acredite que en efecto la demandada recibió el mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

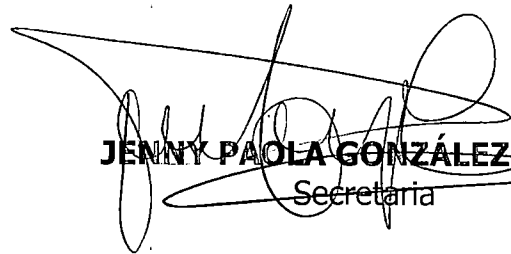
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00

A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez hoy 11 de octubre de 2021 el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-000854-00**, informando que se allegó trámite de notificación electrónica a la demandada Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. Pongo de presente además que no obra contestación de demanda. Sírvese proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, comoquiera que la promotora del juicio a través de su apoderado procedió a notificar por vía electrónica a la demandada Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S al buzón electrónico que en su certificado de existencia y representación legal registra para notificaciones judiciales [rfranco@serviactiva.co](mailto:rfranco@serviactiva.co), el día 30 de octubre de 2020, del cual se verificó su efectiva entrega en la misma fecha (fl. 77), la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es el 05 de noviembre de 2021, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, venciendo el 20 de símil mes y año sin que aquella hubiere dado contestación al escrito demandatorio.

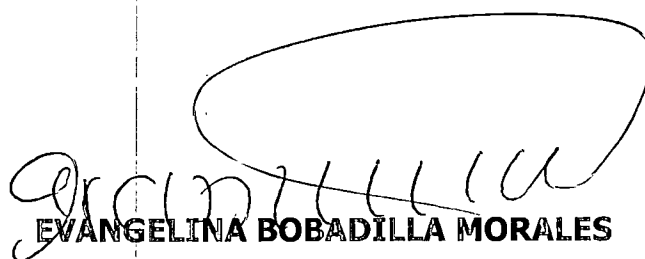
En consecuencia, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S y dicha omisión será apreciada como indicio grave en su contra, en voces de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Así las cosas se dispone CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales el **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)** para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

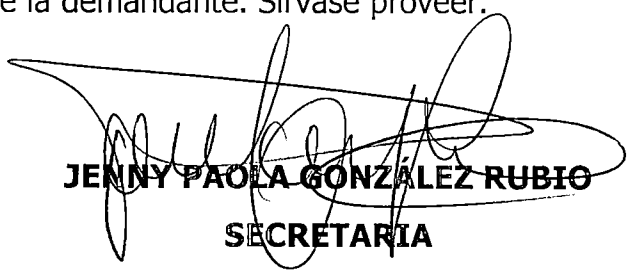
**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

|                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL<br/>ESTADO</p> <p>NUMERO <b>99</b> FIJADO HOY <b>29/OCT/2021</b> A LAS 8:00<br/>A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-0865-00**, informándole que la parte activa allegó diligencia de notificación personal conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, asimismo me permito manifestar que venció el traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada, sin manifestación alguna por parte de la demandante. Sírvasse proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora **LUISA FERNANDA MARTINEZ CORONADO** identificada con C.C. **1.014.223.339** y T.P. **319647** del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **MILAGROS BYKROBE S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte y como quiera que durante el término de traslado del escrito de nulidad presentado por la sociedad accionada, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno frente al mismo, el Despacho procede a continuación a su resolución.

**I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE**

La procuradora judicial de la enjuiciada invoca incidente de nulidad con fundamento en la causal 8° del Art. 133 del C.G.P., aduciendo que la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda realizada por el demandante al correo electrónico **asesorcontablercp@outlook.com** se efectuó sin tener en cuenta que según su certificado de existencia y representación legal no se autoriza el recibo de notificaciones personales mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo expone que la representante de la sociedad MILAGROS

BYKROBE S.A. se encuentra domiciliada en el exterior hace más de año y medio aproximadamente quien desconoce la clave de ingreso del mencionado e-mail, toda vez que la persona encargada de configurar la clave fue el contador de la sociedad demandada, quien prestó sus servicios profesionales hasta el mes de julio del año 2019, y que se enteró de la existencia del proceso por el mensaje de datos recibido en su dirección electrónica **carolinabenavidesshowroom@gmail.com**, remitido desde **eduardogomez0989@hotmail.com**, en donde le ofrecieron la prestación de servicios jurídicos, le anexaron el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del abogado y la consulta del proceso de la referencia, sin recibir la demanda y sus anexos.

Corolario de lo anterior, peticiona la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso incluyendo el auto admisorio de la demanda por haberse desconocido los presupuestos establecidos en los artículos 3º inciso 1º y artículo 6º inciso 4º, del Decreto 806 de 2020 y numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., lo que generó el desconocimiento de su derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción. **(fls. 46 vuelto a 48)**

## **II. CONSIDERACIONES**

Es menester precisar que la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia dentro de un trámite procesal, como quiera que es la notificación de la demanda la que implica el comienzo de la litis; pues la sola presentación del libelo y su aceptación constituyen apenas pasos previos para iniciarlo, por ello el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle aplicación a los principio de publicidad, es decir poner en conocimiento de la parte pasiva el proceso que se ha iniciado en su contra para que ejerza su derecho a la defensa contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política.

En contraste, las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social artículos.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente puede invalidarse cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, pues no en vano el artículo 135 del C.G.P., en su inciso primero impone a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

En el presente asunto se acusa la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente: "(...) *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8° Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes (...)*

Planteado así el asunto y descendiendo al caso en concreto, se observa que el extremo activo de la Litis adelantó diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la convocada a juicio de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual remitió el día 28 de octubre de 2020 al correo **asesorcontablercp@outlook.com** copia del proveído en comento, del líbello gestor, sus anexos y escrito de subsanación (**fls. 37 a 42**), asimismo se advierte que la encartada no autorizó el recibo de notificaciones judiciales a la dirección electrónica en mención con sujeción a lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como se desprende de su certificado de existencia y representación legal (**fl.s. 49 y vuelto**).

Así las cosas, se tiene que ciertamente en el referido artículo 67 la notificación personal vía electrónica está prevista para **las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa**, siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de dicha forma, no para la notificación de las providencias judiciales, norma a la que el Juez Ordinario Laboral no puede acudir, ya que por mandato expreso del artículo 145 del CP y SS a falta de disposición especial en el procedimiento del Trabajo, se aplican las normas análogas a dicho Estatuto o en su defecto las del Código Judicial hoy Código General del Proceso, motivo por el cual nos remitimos al artículo 291 ibídem, que en su numeral 2 es claro en consagrar el deber que les asiste a las personas jurídicas de derecho privado y a los comerciantes inscritos en el registro mercantil de inscribir en la cámara de comercio donde funcione su domicilio principal, sucursal o agencia la dirección física y electrónica para efecto del recibo

de notificaciones judiciales y en el evento de registrarse varias direcciones, la misma puede surtir en cualquiera de ellas.

En hilo con lo anterior, ninguna nulidad se advierte, en tanto de la disposición en comento del CGP no es posible colegir que deban las personas jurídicas de derecho privado autorizar el envío de notificaciones judiciales al canal electrónico por ellas dispuesto en sus respectivos certificados de existencia y representación legal para que estas surtan efectos, ya que lo que impone es su obligación de registrar la dirección electrónica, para que aquella se pueda también materializar mediante mensaje de datos.

Además, no resultan atendibles los argumentos expuestos por la libelista relacionados con que la representante legal desconoce la clave del correo, puesto que no puede ignorar las obligaciones que contrajo al adquirir dicha calidad, tampoco puede escudarse en señalar que vive en el exterior, debido a que ante sus faltas temporales, absolutas o accidentales la sociedad debía tener un suplente como se desprende de su certificado de existencia y representación legal sin dejar acéfalo el cargo, de manera que no se configura la alegada nulidad.

Pese a lo anterior, la notificación realizada vía electrónica por la demandante no pudo surtir efectos jurídicos, en tanto no se allegó constancia de recibido por parte de su destinatario, pues téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 8° el cual fue declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 prevé que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo que sería del caso instarla a que la efectúe nuevamente, de no ser porque la sociedad MILAGROS BYKROBE S.A.S. a través de apoderada judicial presentó el incidente de nulidad que hoy ocupa la atención del Despacho, por lo que conoce de la existencia del proceso y su calidad de accionada, en atención a que la misma otorgó poder para su representación a la Doctora **LUISA FERNANDA MARTINEZ CORONADO**.

En este orden de ideas se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la enjuiciada de conformidad con lo preceptuado por el artículo

301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda, misma que se considerará surtida al día siguiente en que el extremo activo de la litis le remita nuevamente copia del escrito de demanda, sus anexos y el escrito de subsanación.

En éste orden de ideas, el término de diez **(10) DÍAS** con el que cuenta la libelista para presentar la contestación del escrito demandatorio, deberá contabilizarse a partir del día siguiente en que se allegue la respectiva documental por la parte demandante que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que su destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Por **SECRETARÍA** se **ORDENA CONTABILIZAR** el término en comento.

En consecuencia, al no verificarse vicio invalidador alguno que deba ser subsanado, este Juzgado negará los pedimentos del incidente formulado, debiendo mantenerse incólume todas las actuaciones procesales surtidas en el plenario y continuar con el trámite procesal respectivo.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADA** la nulidad formulada por el extremo demandado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **MILAGROS BYKROBE S.A.S.** con sujeción a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S. del auto que admitió la demanda, la cual se entiende surtida al día siguiente en que la parte activa le remita vía electrónica a su apoderada judicial copia del líbello gestor, sus anexos y el escrito de subsanación.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandante para que mediante mensaje de datos envíe a la encartada los documentos expuestos en el numeral precedente y

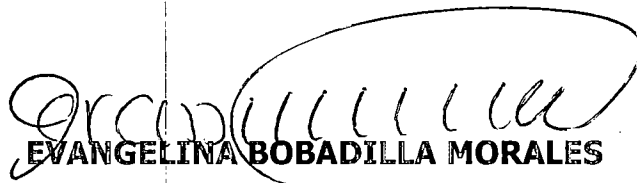
allegue la constancia que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que su destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**CUARTO.-** Una vez cumplido lo anterior, se **ORDENA** que por **SECRETARÍA SE CONTABILICE** el término de diez **(10) DÍAS** con el que cuenta la libelista para presentar la contestación de la demanda.

**QUINTO.-MANTENER** incólumes las actuaciones adelantadas hasta este momento procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

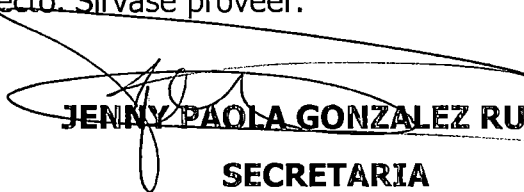
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00896-00**, informando que la demandada AFP PORVENIR S.A. fue notificada personalmente el 23 de noviembre de 2020 y dentro de oportunidad legal allegó escrito de contestación; COLPENSIONES se notificó mediante correo electrónico judicial el 13 de agosto de 2021, allegando contestación dentro de oportunidad legal; la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se notificó el 10 de junio de 2021, sin pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido adosado en cd obrante a folio 88.

Asimismo, se **RECONOCE** personería a la SOCIEDAD LOPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., para que adelante la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 0885 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, expedida el 28 de agosto de 2020 visible a -folio 58-, así como al abogado ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 93.470.774 y T.P. 249.548 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado inscrito en los términos y para los fines del mandato conferido.

En consecuencia, de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la

cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

De otro lado, se observa que a folio 83 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

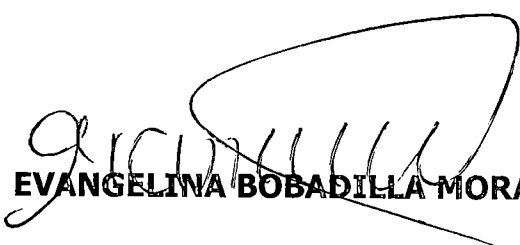
Así las cosas, se les convoca a las partes y sus apoderados a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30) A.M. DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para celebrar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DE LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

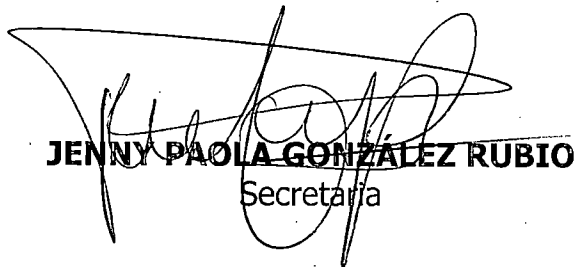
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 099 FIJADO HOY 29-OCT-2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez hoy 11 de octubre de 2021 el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-000105-00**, informando que se allegó trámite de notificación electrónica a la demandada Colpensiones. Pongo de presente que se allegó contestación de demanda el 31 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, comoquiera que la promotora del juicio a través de su apoderado procedió a notificar por vía electrónica a la demandada COLPENSIONES al buzón electrónico que aquella entidad tiene dispuesta para el efecto, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) el día 10 de agosto de 2021, del cual se verificó su efectiva entrega en la misma fecha (fl. 236), la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es el 13 de agosto de 2021, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, venciendo el 30 de símil mes y año sin que aquella hubiere dado contestación al escrito demandatorio en término en tanto que si bien lo arrimó, ello ocurrió el día siguiente al vencimiento, es decir, el 31 de agosto.

En consecuencia, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COLPENSIONES y dicha omisión será apreciada como indicio grave en su contra, en voces de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

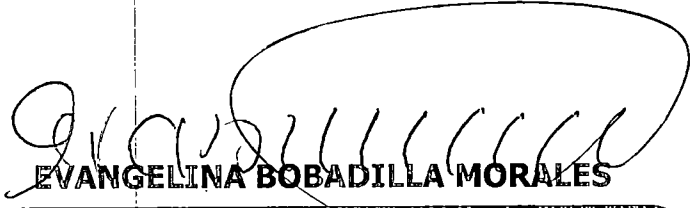
Así las cosas se dispone CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales el **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 PM)** para la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

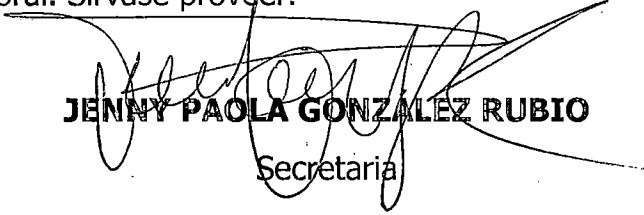
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO **99** FIJADO HOY **29/OCT/2021** A LAS 8:00  
A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00280-00**, informando que el presente proceso se recibió del H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral. Sírvasse proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, **OBEDEZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ADICIONAR** el mandamiento de pago proferido el 05 de octubre de 2020 (fls. 265) en el sentido de librar orden de apremio en contra de Fernando Chacón Melo por concepto de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, desde que se hicieron exigibles, esto es la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, y hasta que se verifique el pago de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado junto con la que se adicionó en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

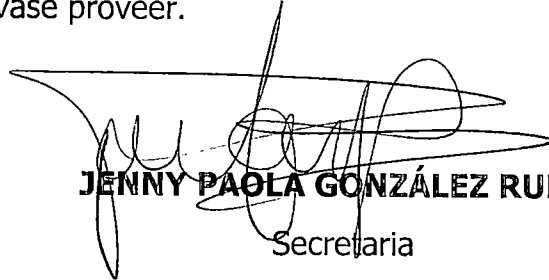
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 20 OCT. 2021 A LAS 8:00  
A.M. 29 OCT. 2021

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00384-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a la demandada. Sírvasse proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

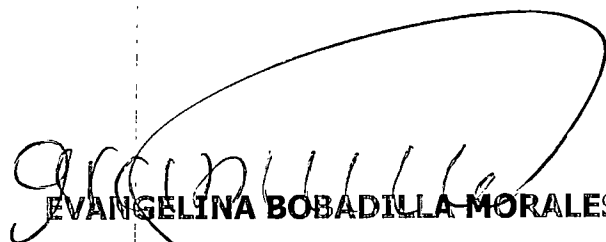
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que si bien la apoderada de la parte activa allegó escrito de subsanación dentro del término legal, lo cierto es que no atendió en debida forma las observaciones anotadas por el Despacho en auto que antecede, comoquiera que el escrito demandatorio aún va dirigido al Juez Civil del Circuito, además no relacionó dentro del acápite probatorio las documentales que se habían puesto de presente, ya que tan aportó el mandato conferido por su poderdante dirigido a esta Sede Judicial, no obstante lo anterior no es relevante para que la demanda sea rechazada.

De otro lado, no se allegó constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la accionada por mensaje de datos o por medio físico conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Por lo anteriormente expuesto se le concede a la profesional del Derecho del extremo activo el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia para que allegue la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la convocada a juicio, ya sea por medio electrónico o físico conforme a la norma en cita so pena de **RECHAZO** de la presente demanda sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

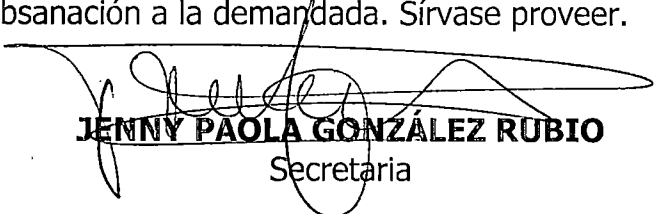
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS  
8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 13 de octubre 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00485-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvese proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FIDEL ALEJANDRO RUIZ CAICEDO** identificado con C.C. **79.310.854** y T.P. **56.915** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

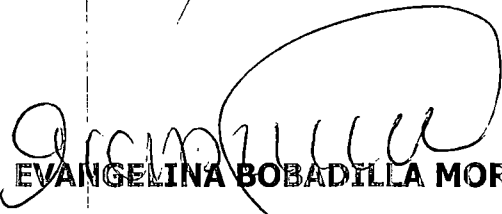
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARÍA FERNANDA OLIVARES MEJÍA** en contra de **INVERSIONES CMR S.A.S.** representada legalmente por Luis Fernando Díaz Tirado o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a la demandada **INVERSIONES CMR S.A.S.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00038-00**. Para lo pertinente hago anotar que la parte demandante acreditó el envío de la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada. Sírvese Proveer.

**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

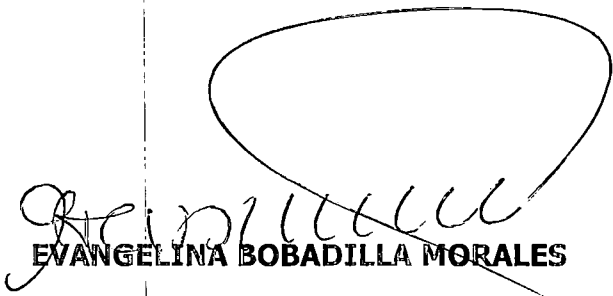
1. Se advierte incongruencia entre el poder conferido, el libelo introductor y los certificados de existencia y representación legal aportados, por cuanto el mandato se otorgó para promover la presente acción y se incoa en contra de "PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR", razones sociales que difieren de las que aparecen en estos citados certificados de existencia y representación legal.
2. No se identifica a los representantes legales de las sociedades demandadas.

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse la **demanda** en el que se adicionen o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados. Allegará copia del escrito de subsanación para el traslado respectivo.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

La Juez,

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO 99 FIJADO HOY  
29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00082-00**. Para lo pertinente hago anotar que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

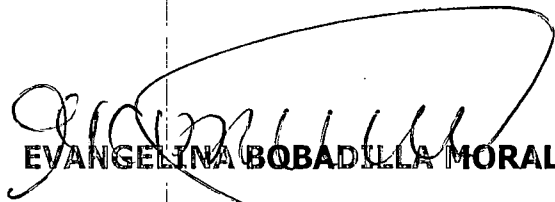
1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio digital.

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por parte de este Despacho, deberá allegarse la **demanda** en el que se adicionen o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados. Allegará copia del escrito de subsanación para el traslado respectivo.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

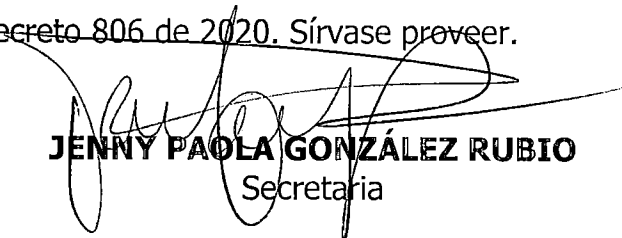
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO 99 **FIJADO HOY**  
29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.  
  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 95 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00154-00**; Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

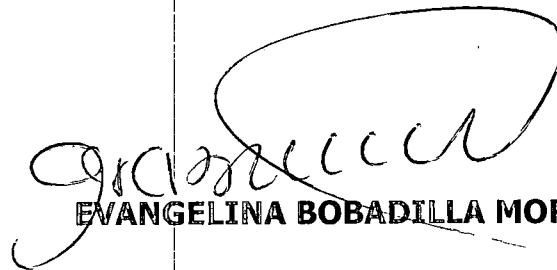
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La pretensión relacionada en el numeral 4° carece de precisión y claridad en tanto que, además de incluir hechos, hace referencia a un trámite administrativo que es propio de Ecopetrol, y es ésta quien debe adelantarlos de conformidad con las normas que lo regulan. Adecúe.
2. Las pruebas documentales relacionados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 no fueron aportados con la demanda, por lo que deberá subsanar dicha falencia, en estricta aplicación del numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y de la SS., si pretende hacerlos valer como prueba.
3. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

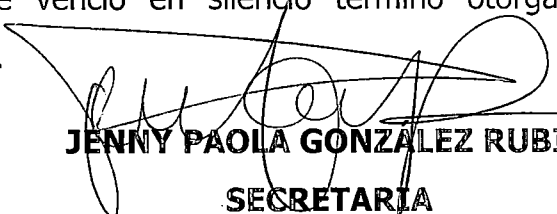
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez proceso N° **11001-31-05-014-2021-00203-00**, informando que venció en silencio término otorgado en auto anterior. Sírvasse Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que **PORVENIR S.A.** guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la Representante Legal Judicial de ésta entidad- **JACQUELINE RODRÍGUEZ ROJAS**- para que en el término de cinco (5) días, informe al Juzgado si ya efectuó el traslado de los valores de la cuenta individual de Ahorro del ejecutante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

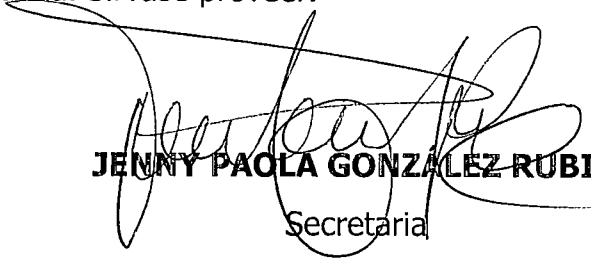
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

|                                                      |                     |
|------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>     |                     |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO |                     |
| HOY                                                  | Nº <u>99</u> FIJADO |
| 29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.                         |                     |
| <b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b>                    |                     |
| SECRETARIA                                           |                     |

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0282-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. La demanda va dirigida al Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá. Adecúe.
2. El hecho 1 y la pretensión 1 no guardan coherencia, en tanto en el primero se expone que las partes celebraron un contrato verbal a término indefinido el 17 de agosto de 2018 y en el último se persigue la declaratoria de dicho vínculo a partir del 18 de símil mes y año. Aclare.
3. Las pretensiones también se incoan contra los representantes de la demandada JUANCA MAR Y CIA S EN C, cuando sólo se demanda a la sociedad en mención, además el profesional del Derecho no está facultado para impetrar la acción contra los primeros. Aclare.
4. Las documentales anexas al líbello gestor que comprenden los comprobantes de pago de los meses de marzo y abril de 2020 no se encuentran legibles ni enunciadas dentro del acápite probatorio. Motivo por el cual se le requiere para que las relacione y allegue debidamente escaneadas, si pretende hacerlas valer como pruebas.

5. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

#### **JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00294-00**, asimismo no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

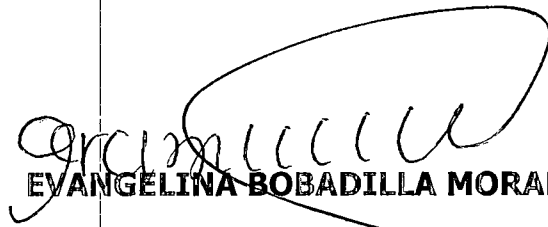
Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el RECHAZO DE PLANO de la misma por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto una vez analizado el libelo introductor se evidencia que a la fecha de la presentación de la demanda, el valor total de lo que pretende, correspondiente al pago de las acreencias adeudadas, indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, reajuste de aportes pensionales, más los intereses moratorios por el pago deficitario de los mismo ascienden a la suma de \$13.000.000, monto este que no supera el umbral fijado por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, vale decir, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2021 corresponde a la suma de \$18.170.520.

Por manera que deviene improcedente para este Juzgado darle a la presente demanda el trámite correspondiente a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y en consecuencia se **ORDENA** su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales Bogotá, en quienes recae la competencia para conocer de este litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

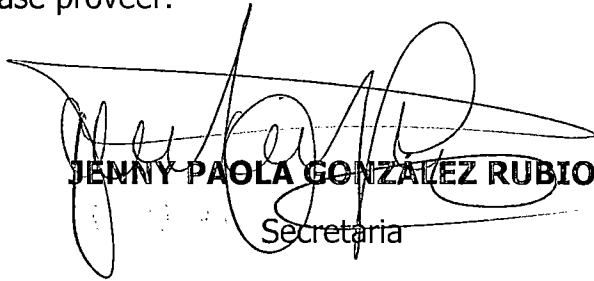
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS  
8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0299-00**, además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Si bien se allegó el escrito que comprende la reclamación administrativa dirigida al Departamento de Cundinamarca mediante correo postal SERVIENTREGA, lo cierto es que el mismo no fue radicado, en tanto reposa constancia de devolución, así las cosas, el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 26 del Estatuto Procesal del Trabajo no se encuentra satisfecho, y en razón de ello, se le requiere para que de nuevo lo aporte con constancia de recibido o entrega por parte de la entidad territorial en mención.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

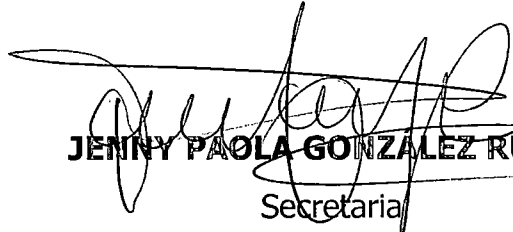
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00307-00**, informando que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Asimismo me permito manifestar que el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

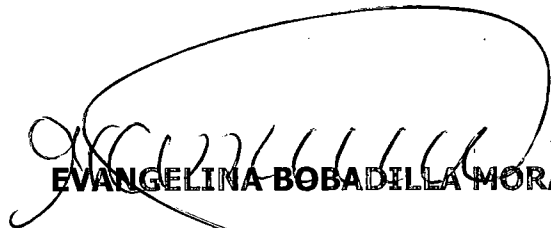
  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque el procurador judicial de la parte activa allegó solicitud de retiro de la misma, en atención a que por error la presentó en esta ciudad cuando debía radicarla en Ibagué por ser el lugar donde el demandante prestó sus servicios. En consecuencia, al no haberse notificado a la parte demandada, se **ACCEDE**, conforme a lo previsto en el artículo 92 del CGP al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Déjense en el sistema de gestión judicial las constancias pertinentes.

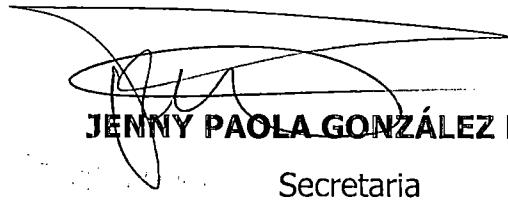
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

|                                                         |                                                |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>        |                                                |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO |                                                |
| NUMERO <u>99</u>                                        | FIJADO HOY <u>29 OCT. 2021</u> A LAS 8:00 A.M. |
| <b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b><br><b>SECRETARIA</b>  |                                                |

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 22 de octubre 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-0003300**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la convocada a juicio. Sírvese proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **DAVID POLO AGUAS** identificado con C.C. **13.503.294** y T.P. **281505** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

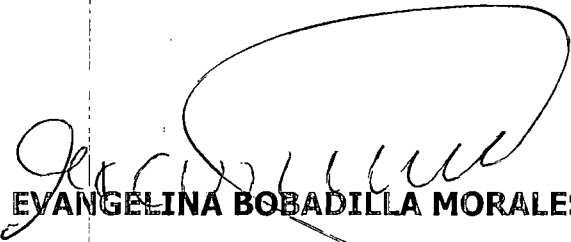
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma la deficiencia anotada en auto que antecede, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JORGE ALCALA AVILES** en contra de **WILL AND LOAS S.A.S.** representada legalmente por el señor **JOSÉ LUIS ASCUNTAR LÓPEZ** o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o con sujeción a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

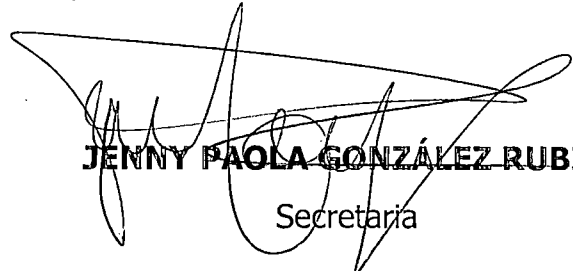
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00  
A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00332-00** además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **DIANA MILENA ROMERO VELA** identificada con C.C. **1.013.621.444** y T.P. **263206** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **AMADO ANTONIO GUERRERO RINCÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

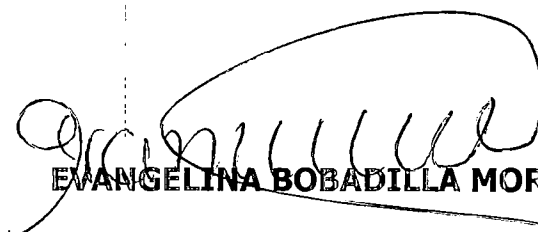
**NOTIFÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez proceso N° **11001-31-05-014-2021-00338-00**, informando que venció en silencio término otorgado en auto anterior. Sírvasse Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

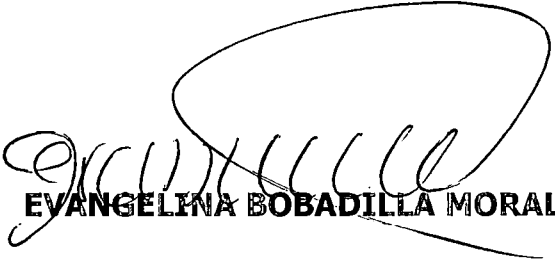
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que **PORVENIR S.A.** guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la Representante Legal Judicial de ésta entidad- **JACQUELINE RODRÍGUEZ ROJAS**- para que en el término de cinco (5) días, informe al Juzgado si ya efectuó el traslado de los valores de la cuenta individual de Ahorro del ejecutante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

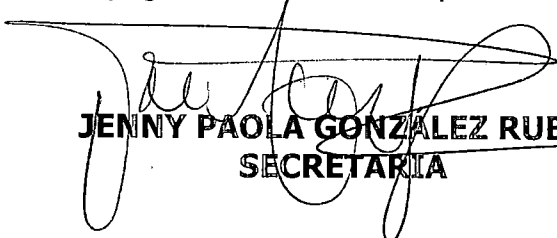
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 99 FIJADO  
HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **11001-31-05-014-2021-00339-00**. informando que inicialmente el apoderado judicial de la parte actora, presentó solicitud de ejecución de la condena proferida por ésta Sede Judicial en sentencia del 03 de marzo de 2020, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C- Sala Laboral, dentro del proceso ordinario No 2018-0361. No obstante, la entidad demandada Porvenir S.A., acreditó el cumplimiento de la condena respecto del traslado del saldo de la cuenta individual de ahorro a Colpensiones. Asimismo me permito informar que la solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Igualmente informo que obra título judicial a órdenes de este Despacho consignado por Porvenir S.A. por concepto de costas judiciales. Finalmente, la demandada Colpensiones no ha pagado las costas impuestas en su contra. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial del demandante, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para el pago de las condenas impuestas en sentencia de primera instancia de fecha 03 de marzo de 2020, confirmada confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.CC- Sala Laboral (fls. 189 y 223), por concepto de costas y en los autos de liquidación y aprobación de costas causadas en el proceso ordinario. No obstante, al demostrarse el cumplimiento de la condena impuesta a la pasiva PORVENIR S.A., se abstendrá de librar orden de apremio en su contra, continuándose únicamente por las costas y agencias en derecho exigible a cargo de COLPENSIONES.

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de VÍCTOR MANUEL URREA MORALES, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos y sumas:

**A.** Por la suma de \$350.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.

**TERCERO:** Se ordena notificar también el mandamiento de pago a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por ADRIANA GUILLEN o por quien haga sus veces, el contenido del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Se **ORDENA** el **EMBARGO** y retención de los dineros que posea COLPENSIONES en cuentas de ahorro y corrientes en las entidades bancarias

DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA. Se **ORDENA** elaborar los correspondientes **OFICIOS** por Secretaría y dirigirlos a las entidades referenciadas, en el cual se indicará que la presente medida no recae sobre aquellas cuentas o recursos que gocen del beneficio de inembargabilidad, se señalará igualmente en los oficios el radicado completo del proceso, el nombre de la demandante, su número de cédula y el número de cuenta de esta Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. El trámite del oficio corresponderá a la parte ejecutante. Se **limita** la medida a la suma de **\$500.000 m/cte.**

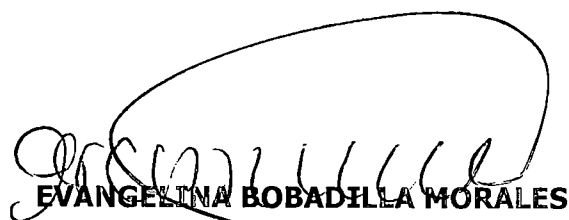
Una vez se obtenga respuesta de las entidades bancarias referenciadas en precedencia, el Despacho se pronunciará respecto a las restantes en caso de ser necesario. Lo anterior, en aras de no incurrir en un exceso de medidas, actuación que contraría lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO: SE ORDENA LA ENTREGA** del título de depósito No. 400100008119597 de fecha 16 de julio de 2021 al Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C.S. de la J. en su condición de apoderado judicial del extremo actor, quien se encuentra expresamente facultado para RECIBIR. En consecuencia, se **AUTORIZA** a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del mentado título de depósito judicial.

**SÉPTIMO:** En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

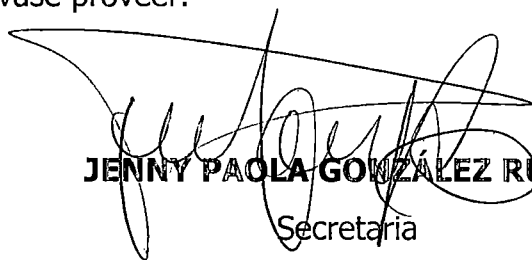
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 99 **FIJADO HOY** 29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0342-00**, además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Quien suscribe la demanda carece de poder para solicitar la pretensiones en contra del señor EDUAR ANDRES AGUILERA TOBAR, pues nótese que el mismo se confiere para promover demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ**, además se advierte incongruencia entre el mandato y el líbello introductor, por cuanto este se incoa en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo mandato dando cumplimiento a este requisito.

## **2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

- Las principales 4, 5 y el hecho 2 no guardan coherencia, por cuanto en la primera se indica que la señora YULIA PAOLA TRIANA es compañera permanente del señor JORGE ARMANDO VASQUEZ GUTIERREZ (q.e.p.d), en la siguiente que ostenta la calidad de cónyuge supérstite y en la última

se expone que el fallecido convivió en unión marital de hecho desde el 25 de diciembre de 2012 hasta la fecha de su fallecimiento con la señora LUZ JANNETH RODRIGUEZ DELGADILLO. Aclare.

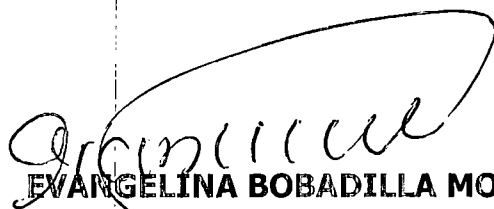
- De igual forma la petición principal 6 es incongruente con el hecho 3, comoquiera que en aquel se deprecia el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del menor LUIS ALEJANDO VASQUEZ TRIANA representado por la señora YULI PAOLA TRIANA CORTES y en aquella se narra que los señores LUZ JANNETH RODRIGUEZ DELGADILLO y JORGE ARMANDO VASQUEZ GUTIERREZ son padres del niño en mención. Aclare.
  - Las subsidiarias no tienen sustento fáctico, pues recuérdese que los hechos son los fundamentos de estas.
3. Dentro del acápite probatorio no se enuncia la totalidad de las documentales anexas a la demanda, asimismo tampoco se adjuntó la documental enlistada en el numeral 4°, aunado a ello, la declaración extra proceso rendida por la accionante está ilegible.

En consecuencia, se requiere a la profesional del Derecho relacionar, allegar y aportar de forma legible respectivamente las documentales si pretende hacerlas valer como pruebas.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

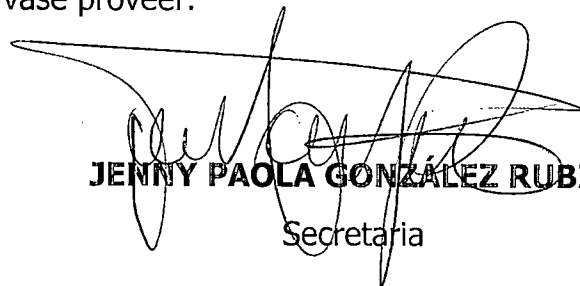
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00345-00** además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JAIME ANDRÉS DEVIA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. **80.186.343** y T.P. **329130** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **CELSO SIADO CANTILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC** representada legalmente por **JUAN CARLOS UCROS RODRIGUEZ** o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a la demandada **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

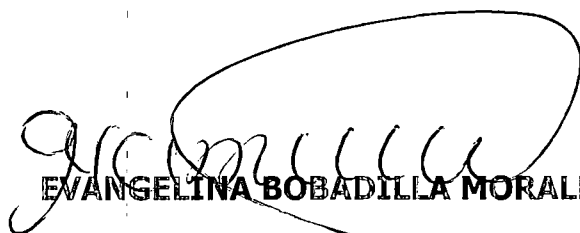
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 99 FIJADO HOY 29 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**